

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-013/2015

ACTOR: NÉSTOR NOÉ
JIMÉNEZ SANTOS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** LA COMISIÓN
PERMANENTE Y LA
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 24 veinticuatro días
del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TEEH-JDC-013/2015**, interpuesto por **NÉSTOR NOÉ JIMÉNEZ SANTOS**, por su propio derecho, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Acaxochitlán, estado de Hidalgo, para impugnar la resolución contenida dentro del expediente identificado como **CAI-CEN-011/2015**, de fecha 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, y publicada el día 15 del mismo mes y anualidad, emitida por la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, con la aprobación de la Comisión Permanente.

R E S U L T A N D O:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Actos preparatorios de la elección.- Con fecha 7 de noviembre de 2014 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, convocó a los miembros activos del partido en el municipio de Acaxochitlán, estado de Hidalgo, a participar en la renovación del Comité Directivo Municipal, para lo cual, publicó las normas complementarias para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

2.- Registro de candidatos.- El registro de candidatos se llevó a cabo satisfactoriamente, dando cumplimiento a todos los requerimientos establecidos en la convocatoria y normas complementarias.

3.- Celebración de la Asamblea Municipal.- El pasado 7 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Acaxochitlán, estado de Hidalgo.

4.- Presentación del medio de impugnación en la instancia nacional.- Con fecha 11 de diciembre de esa misma anualidad, el candidato Néstor Noé Jiménez Santos, presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como única instancia, en el cual solicitó se confirmara la inelegibilidad de la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, tal y como se resolvió en el acta de Asamblea.

5.- Resolución al medio de impugnación interno.- Con fecha 13 de julio de 2015 la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, en ejercicio de su facultad conferida en la fracción XII del artículo 33 bis de los estatutos generales del propio partido, emitió resolución previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del instituto político en mención, respecto de los autos que conformaron el expediente **CAI-CEN-011/2015**, mediante la cual confirma la validez de la elección de la planilla que encabeza Fulgencio Vargas Vargas, misma que fue publicada por el Secretario General del Partido Acción Nacional, el día 15 de julio de la misma anualidad.

II.- TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del juicio ciudadano, la Autoridad Responsable publicó cédula con fecha 22 de julio de la misma anualidad, respecto de la interposición del juicio respectivo, con el objeto de hacer cumplir lo dispuesto por el artículo 362 fracción III, la cual fue retirada en la presente anualidad, el día 27 de julio; sin embargo la Autoridad Responsable no envió las constancias de presentación de tercero interesado, por lo cual, en proveído de fecha 5 de agosto de 2015, se le requirió que hiciera constar la presentación del tercero interesado.

III.- RECEPCIÓN DEL JUICIO

La autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional en fecha 30 treinta de julio de 2015 dos mil

quince, recibíéndose a las 11:58 de ese mismo día, adjuntando el medio de impugnación interpuesto por la parte actora de fecha 21 de julio de dos mil quince, enviado a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional.

IV.- TURNO A LA PONENCIA.

El 3 de agosto de dos mil quince se registraron los autos recibidos en este órgano jurisdiccional, y se formó el expediente bajo el número **TEEH-JDC-013-2015**, remitiéndose el medio de impugnación y sus anexos mediante oficio **TEEH-SG-116/2015** al Magistrado Presidente, Alejandro Habib Nicolás.

Mediante oficio **TEEH-P-013/2015** de fecha tres de agosto de dos mil quince, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el asunto, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal.

V.- RADICACIÓN Y ADMISIÓN.

Con fecha 5 de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio para su correspondiente substanciación

VI.-ACUERDO DE REQUERIMIENTO.

El día 5 de agosto de la misma anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo para requerir documentación a la Autoridad Responsable, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como al Registro Nacional de Militantes del citado órgano, teniendo por cumplimentado el requerimiento hecho a las dos últimas Autoridades en tiempo y

forma, no así a la Autoridad Responsable, quien fue omisa haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por esta Autoridad, respecto del tercero interesado.

VII.- APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor, abrió instrucción al presente Juicio.

VIII.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 20 de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor dio por cerrada la instrucción poniendo en estado de resolución el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal Electoral de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI , 99 fracción V y 116 fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 344, 345, 346 fracción IV, 349, 351, 352, 364, 374, 433, 434, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 2, 12 fracción V y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado

II.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.- Por ser su examen de manera oficiosa y de orden público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 353, 354, 364, del Código Electoral.

Se tienen por satisfechos los requisitos generales en los artículos 350, 351, 352, 433 y 434, del Código Electoral del Estado de Hidalgo pues la demanda reúne las condiciones que prescribe la ley y se interpone por personas autorizadas.

a) Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el juicio, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en fecha 13 de julio de 2015 y publicada el 15 del mismo mes y año en que se actúa, mientras que el juicio ciudadano que presentó la parte actora ante la autoridad responsable tiene fecha de acuse de recibido 21 veintiuno de julio de dos mil quince, de ahí que éste se presentó dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 351 de la citada ley, que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, ya que el juicio en cita no se encuentra supeditado a lo estipulado por el artículo 350 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que si la vulneración reclamada se produce entre dos proceso electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de sábados y domingo, así como los inhábiles en términos de Ley.

b) Forma. El juicio en comento se presentó por la vía escrita ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa,

señaló domicilio en el lugar de residencia de este órgano jurisdiccional para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, hace plena identificación del acto que se impugna, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, por último los agravios que pretende hacer valer.

c) Legitimación y personería. Con fundamento en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción II de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Hidalgo, así como 433 fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano que cuenta con registro para contender por la presidencia de un órgano partidista municipal, el cual se encuentra impugnando una resolución que está estrechamente relacionada con la elección para acceder al cargo de la dirigencia municipal de un partido político.

Por otro lado, el promovente acredita su personería con copias certificadas de la aprobación de su planilla que emite Alberto Silva Cuaxochipa, con fecha 20 de julio de la presente anualidad, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

d) Definitividad. Un requisito indispensable para la tramitación del presente Juicio, es el que contempla el artículo 434 penúltimo párrafo del Código Electoral

del Estado de Hidalgo, el cual establece que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, por lo que dicho requisito ha sido colmado enteramente, ya que el acto impugnado deviene de una resolución que emitió la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, a través de la resolución emitida por la Comisión de Asuntos Internos del citado organismo político.

III.- CUESTIÓN PREVIA.- Antes de abordar el estudio concerniente a los agravios vertidos por la Actora, debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** todos los razonamientos y expresiones que contengan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución controvertida y los motivos que dieron origen al juicio planteado, para que, con base a las normas aplicables al asunto sometido a escrutinio de este órgano jurisdiccional se ocupe de su análisis.

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, en el sentido de que los agravios

aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los de hechos o bien en los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior siempre que se expresen con claridad las violaciones que se aleguen fueron cometidas por la autoridad responsable.

Asimismo, debe señalarse que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se encuentra privilegiado por la suplencia de la deficiencia de los agravios, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos narrados.

Esto en contexto de lo que señala la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

IV.- ESTUDIO DE FONDO.

1.- Planteamiento del problema.- Consiste en determinar si en la resolución que se controvierte, dictada por la Comisión de Asuntos Internos con aprobación de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CAI-CEN-011/2015**, el pasado 13 de julio del año

en que se actúa, la ratificación, la confirmación así como la sustitución de los integrantes de la planilla que encabeza Fulgencio Vargas Vargas se encuentra apegada a derecho.

2.- Agravios expresados.-

Primero.- Señala la parte actora que la resolución que se combate le resulta violatoria de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la autoridad responsable declaró válida la elección del C. Fulgencio Vargas Vargas a pesar de que en la asamblea realizada el día 7 siete de diciembre del 2014, el presidente de dicho órgano declaró inelegible la planilla y por consiguiente los votos que recibiera la propuesta se considerarían nulos, al haber hecho pronunciamiento que tres de los integrantes de dicha planilla habían presentado renuncia para contender en la candidatura de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo; por lo que la planilla no contaba con la cuota de género que exigen los estatutos, así como en las normas complementarias. Así también asegura que a pesar de que el C. Fulgencio Vargas Vargas estuvo presente en dicha asamblea, considera que se dio por notificado plenamente de los actos realizados el día de la celebración de la asamblea y a pesar de ello, no presentó impugnación dentro de los cuatro días hábiles siguientes, a la celebración de la asamblea para controvertir la determinación del Presidente de la Asamblea al declarar inelegible a su planilla, lo que trajo como consecuencia que los actos adquirieran firmeza y definitividad, haciendo imposible que el C. Fulgencio Vargas Vargas acudiera ante las instancias nacionales a solicitar la sustitución de los

miembros que integraban su planilla y que fuera declarada válida la elección, lo que para el actor resulta violatorio de los principios de certeza y legalidad de los actos.

Segundo.- El promovente afirma que le causa agravio la cita errónea que la Autoridad Responsable hace de los preceptos aplicables al caso concreto, en la resolución controvertida, al resolver procedente las sustituciones de los miembros de la planilla propuesta por el C. Fulgencio Vargas Vargas, el cual considera ilegal ya que los fundamentos legales que utiliza no corresponden al procedimiento para hacer sustituciones conforme a lo que estipula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se encuentra ante la presencia de procesos distintos, por lo cual no se puede validar la sustitución de integrantes de la planilla ganadora.

Tercero.- De igual manera le causa agravio a la parte actora, que se valide la sustitución de integrantes de la planilla del C. Fulgencio Vargas Vargas, ya que resulta por demás evidente que las personas con quienes se realizó la sustitución, incumplen con la antigüedad de tres años como lo exige el reglamento de órganos estatales y municipales así como lo estipulado por las normas complementarias que se instituyeron para el proceso de elección del comité directivo municipal de Acaxochitlán, Hidalgo.

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional analizará los agravios por separado, sin que ello constituya deterioro alguno en los derechos del demandante; tal como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia, cuyo rubro es:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Primer Agravio.

Expuestos los motivos de disenso de la parte actora, este Tribunal considera **INFUNDADO e INOPERANTE** el primero de los agravios, relacionado con la validez de la elección a que se refiere la resolución de fecha 13 de julio y la cual fue publicada el 15 del mismo mes y año, dentro del expediente **CAI-CEN-011/2015**, dictada por la Comisión de Asuntos Internos y aprobada por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, conforme a las consideraciones siguientes:

De los puntos de acuerdo de las normas complementarias, así como de la convocatoria, no se establecen fundamentos que refieran cuándo la elección será nula, más aún en específico, no se establece cuál sería el procedimiento o mecanismos a seguir en caso de que existan renunciaciones por parte de los integrantes de las planillas, por el contrario solo establece que si alguna planilla tiene alguna deficiencia al momento de su registro, tendrá la oportunidad de subsanarla y en caso de no hacerlo se le tendrá como no válido el registro, por lo que se tendría que llegar a la conclusión que lo razonado por el presidente de la asamblea municipal también se encuentra fuera de todo procedimiento que no estuviera previamente establecido, ya que dentro de la citada norma complementaria se establece lo siguiente:

**CAPÍTULO XI
DE LO NO PREVISTO**

32. Los asuntos no previstos en estas normas, serán resueltas por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que lo resuelto por el presidente de la asamblea del Comité Directivo Municipal al ser notificado por el secretario de la delegación del partido, que existían renunciaciones de tres integrantes de la planilla del C. Fulgencio Vargas Vargas, incumplía con el mínimo indicado por la norma complementaria y al no cumplir con la equidad de género que se exigía, resolvió que la planilla resultaba improcedente, por lo tanto inelegible, declarándola nula y como consecuencia todos los votos sufragados a favor de la planilla encabezada por el C. Fulgencio Vargas Vargas serían nulos.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la exigencia de nulidad de la elección del hoy actor y en su momento del presidente de la asamblea, no pueden fundamentarla en el presupuesto electoral de inelegibilidad de la planilla, ya que previo a la jornada el registro se efectuó sin ser impugnado.

En la etapa de registro de candidatos se deben acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación correspondiente, como requisito para la obtención del registro. Por tal razón la definitividad de esta etapa solo se produce con relación al otorgamiento, y no a la elegibilidad, con la consecuencia de que los candidatos, la fórmula o la planilla de que se trate, adquieren el derecho a contender en la elección, sin que pueda volver a revisarse ese aspecto por ningún otro medio.

A través del principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral los actos correspondientes adquieren firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos mediante los medios de impugnación que establezcan las leyes.

Por otra parte, de los puntos de acuerdo de las normas complementarias, así como de la convocatoria, solo se establece que una vez realizado el registro ante el órgano municipal correspondiente, si en el término de 24 horas después de realizado, no se ha notificado por escrito al interesado subsanar alguna deficiencia en su registro, éste se tendrá por válido, a “*contrario sensu*”, podemos deducir que si ninguno de los aspirantes a candidatos del comité directivo municipal fueron notificados respecto de alguna deficiencia en su registro, la planilla se considera válida, por lo tanto, el candidato y su planilla se considera elegible, y más aún los actos correspondientes adquirieron firmeza al no haber sido impugnados, situación que se actualizó ya que la autoridad concedió el registro al candidato ganador por considerar que en su momento expresa e implícitamente acreditó todas las exigencias contenidas en las normas, razón por la cual se dio continuación al proceso electoral, de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, lo cual sirve de base para el desarrollo de las etapas subsecuentes.

Por lo que la razón fundamental del presidente de la asamblea de considerar inelegible la planilla al momento de la elección y declarar los votos nulos para la planilla propuesta para el C. Fulgencio Vargas Vargas, resulta bastante ilógico, y fuera de toda proporción, ya que la legislación no le faculta estas decisiones dentro de sus atribuciones. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que no puede perderse de vista que los miembros que presidieron la asamblea, son órganos no

especializados ni profesionales, que no tuvieron capacitación especializada alguna, por tanto la falta de pericia de resolver al momento, una situación que se estaba presentando y máxime que era una situación que no se tenía contemplada en la norma, llámese ésta, convocatoria y normas complementarias, como ya se asentó, se debe a la falta de capacitación y práctica para realizar de manera diligente todos y cada uno de los actos que se presentaran al momento de la realización de la asamblea, entre otros, la resolución de la renuncia de los miembros de una planilla .

A mayor abundamiento se desprende del acta de la celebración de la asamblea municipal, que el presidente a pesar de haber declarado nula e inelegible la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, continuó con el proceso electivo sometiendo a votación dicha planilla, al llevar a cabo este evento se realizó una competencia de carácter electoral donde se privilegiaron los derechos políticos electorales del voto pasivo y resultando ganadora la planilla encabezada por el multicitado Vargas Vargas; ergo en este sentido no se conculcó el derecho de votar y ser votado de Néstor Noé Jiménez Santos, ya que al haber participado en proceso electoral, no se le negó su derecho a ser votado y por otro lado a los electores el derecho de votar por él. La doctrina ha establecido: “El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano como la vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, la legalidad y validez de un acto o resolución de autoridad electoral que viole, el derecho del ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

En virtud de lo expuesto, debe atenderse al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues en todo momento las autoridades que realicen cualquier función de carácter electoral, deben proteger la voluntad del electorado, reflejada a través del sufragio ciudadano y más aún, cuando no se puede soportar que los actos realizados transgredieron los principios rectores de la materia electoral, o algún derecho o precepto legal. Por lo que, se concluye, que se debe salvaguardar, hacer prevalecer y privilegiar la efectividad del derecho de sufragio ciudadano.

Sirve de apoyo para lo anterior, lo previsto en la tesis de jurisprudencial 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 488, 489 y 490, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los

siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Por tanto, hacer modificación a la resolución emitida por la autoridad responsable, afectaría en importante medida la voluntad ciudadana expresada a través del voto; asimismo es de subrayarse que para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal, al momento de otorgarse el registro, no solo se otorga al candidato sino a la planilla, de igual manera la planilla que resulte con la mayor cantidad de votos recibirá la constancia de mayoría correspondiente, este acto no se extiende a una sola persona, por lo que resulta inaceptable que en relación con la citada elección, si

tres de los integrantes de la planilla ganadora renunciaron unas horas antes y el mismo día de la jornada electiva, tal y como se desprende de autos, no subsista el registro para el resto de los integrantes de la planilla, incluyendo ésta al candidato, razón por la cual el registro continúa, así como los votos emitidos a favor de la planilla que legalmente fue registrada, preservando así los principios de legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral.

Dadas las consideraciones expuestas en esta resolución, este tribunal electoral arriba a la conclusión de que si bien es cierto que existieron irregularidades e imperfecciones en el desarrollo de la elección, relativa a las autoridades directivas municipales del Partido Acción Nacional de Acaxochitlán, Hidalgo, éstas resultaron menores e insuficientes y no son determinantes para que se viera afectado el principio de certeza en el desarrollo de la jornada electoral, y mucho menos para anular la elección de la citada autoridad, situación que resulta infundada e improcedente como se apuntó en líneas precedentes, este tribunal advierte que no existen razones suficientes para plantear la nulidad de la elección por lo que se debe salvaguardar la certeza en la emisión del sufragio.

Por otra parte; es de considerarse que los acuerdos tomados por las asambleas municipales se encuentran supeditados a la revisión de los órganos superiores, en este caso como último filtro, se debe someter a consideración de la comisión permanente, órgano colegiado que analiza si los acuerdos tomados en la asamblea se rechazan o se ratifican, facultad acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido, lo cual encuentra sustento

en lo establecido en los estatutos del partido, que a la letra rezan:

“ARTICULO 33 bis

1.- Son facultades y deberes de la comisión permanente:

...

XII. Vetar, previo dictamen fundado y motivado las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales y Municipales de los grupos homogéneos así como las decisiones de los consejos Estatales de los comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El comité Estatal o Municipal correspondiente podría pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas.”

“Artículo 56 TER

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

...

c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

...”

“Artículo 69

1.- En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al presidente e integrantes de los comités directivos municipales, y para tratar asuntos que los estatutos les asignen.

...

3.- La convocatoria emitida por el comité directivo municipal o estatal, requerirá de la autorización del órgano directivo superior. El comité que haya convocado

comunicará por escrito las resoluciones de la asamblea a la comisión por escrito las resoluciones de la asamblea a la comisión permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

...

7.- La comisión permanente nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las asambleas municipales”

Por lo que respecta al reglamento de órganos estatales y municipales del órgano partidista, este establece lo siguiente:

“Artículo 92

Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor de diez días naturales.

Deberán comunicarse todas las resoluciones de la asamblea municipal, a la comisión permanente nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración.”

De la correcta intelección de los artículos anteriores es claramente deducible, que aún cuando la asamblea tomó acuerdos sin sustento y como ya se explicó en el cuerpo de esta resolución debido a la falta de experiencia y pericia por parte de los integrantes de la asamblea, y a su falta de atribuciones contempladas en la normativa partidista, es dable aceptar que la autoridad responsable subsanó todas las deficiencias que se encontraron en el cuerpo del acta de asamblea dando como resultado que la elección fuera

ratificada y que se confirmara la elección de la planilla que encabeza Fulgencio Vargas Vargas, para todos los efectos conducentes.

En consecuencia, al no poder soportar la base del agravio expuesto por la parte actora en su escrito de inconformidad en el cual afectára de manera sustancial la certeza y la legalidad en el proceso electoral multireferido, resulta **INFUNDADO** el primero de los agravios expresados por la inconforme.

Segundo agravio.

El segundo de los agravios expuestos por la parte actora, destaca la incorrecta valoración que se otorgó a las apreciaciones de derecho y de las cuales resultó la sustitución de los integrantes de la planilla ganadora, fundamentadas en artículos inaplicables al caso concreto por la autoridad responsable.

Lo cierto es que, aún y cuando la autoridad responsable hubiere aplicado preceptos de derecho distintos a los que se deben pronunciar respecto de la sustitución de los candidatos, estos no afectan sustancialmente a la interpretación de la resolución emitida.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional, a efecto de dar contestación al agravio referido, analizará el contexto de los artículos invocados por la autoridad responsable, los cuales son importantes referir en el siguiente orden:

Ley general de instituciones y procedimientos electorales.

“Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

La autoridad responsable refiere este artículo en particular, ya que supuestamente existe similitud respecto a los requerimientos relativos a las sustituciones que se hace a los candidatos para tal efecto.

De autos se desprendió que se recibió la solicitud y se dio por válido el registro de la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas y que al hacerse del conocimiento al secretario de la renuncia de tres integrantes de la referida planilla con fecha 6 y 7 de diciembre, **no se hizo la comunicación debida al candidato de dichas renunciaciones para efecto de que se llevaran a cabo las debidas sustituciones**; sin embargo; la autoridad responsable señala que el candidato de dicha planilla, tuvo conocimiento de los actos al momento en que se presenta el medio de impugnación ante la autoridad responsable, momento en el cuál el C. Fulgencio Vargas Vargas

presentó escrito de tercero interesado, haciendo en ese momento la manifestación de hacer las sustituciones correspondientes, por lo que es precisamente en ese momento el que la autoridad toma para hacer válidas dichas sustituciones.

Sin embargo; de un análisis de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable sí estableció de manera fundada y análoga el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 241, para hacer efectiva la sustitución de los miembros de la planilla que obtuvo el triunfo, consultable en la página 12 de la referida resolución, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del

conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.”

Para efecto del último inciso, de autos se desprende que, el candidato de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, tuvo conocimiento de la renuncia de los tres integrantes de su planilla hasta el momento en que se presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, y en ese mismo acto a través del escrito de tercero interesado solicitó la sustitución de los miembros de su planilla, mismos que se dieron por válidos en la resolución emitida por la Comisión de Asuntos Internos, con la aprobación de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, el día 13 de junio del presente año y publicadas en fecha 15 de junio del mismo.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, y por las consideraciones vertidas, este órgano jurisdiccional considera **INFUNDADO** el segundo de los agravios expuestos por la parte actora.

Tercer agravio.

De la revisión realizada por este órgano jurisdiccional se advierte que, contrario a lo que resuelve la autoridad responsable, se acreditaron elementos para fundamentar la errónea sustitución de dos de los integrantes de la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, por las consideraciones que a continuación se sustentan.

Con fecha 21 de julio del año en curso, el hoy actor presentó ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, una solicitud en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, con

la finalidad de que se le informara respecto de, si dos ciudadanos, se encontraban como miembros activos de dicho instituto político, las cuales llevan por nombre Edith Ivonne Florencio Cano y Elizabeth Guzmán Vargas; asimismo se solicitó se informara el tiempo que llevaban como miembros del partido y se le enviara con documentación fehaciente que justificara lo anterior, ya que el actor sustenta es su escrito de juicio ciudadano, que las integrantes sustitutas, no cuentan con la antigüedad mínima requerida en las normas complementarias para la renovación del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, dicha petición jamás se le notificó, por lo que en su escrito de juicio ciudadano, atinadamente conforme a lo que establece el artículo 361 fracción tercera del Código Electoral del Estado de Hidalgo; el hoy actor solicitó a este órgano Jurisdiccional se requiriera dicha información al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional emitió proveído con fecha 5 de agosto del presente año, en el que se solicitó al Registro Nacional de Militantes remitiera la información que Néstor Noé Jiménez Santos había solicitado oportunamente, por lo que el Presidente de este tribunal, en ejercicio de sus funciones giró atento oficio, a lo cual, dió contestación con fecha 6 de agosto del mismo año, cumplimentando dicho requerimiento en tiempo y forma, informando que respecto de la C. Edith Ivonne Florencio Cano, no es militante del Partido Acción Nacional y con lo que respecta a Elizabeth Guzmán Vargas, ese órgano contestó que la ciudadana si es militante del partido y que es miembro desde el 2 de agosto de 2012.

En consecuencia, por lo que hace a la segunda de las señaladas al haberse realizado la sustitución en fecha 13 de julio de la presente anualidad no cumplía con lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, como se establece a continuación:

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E
INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES**

Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 70 de los Estatutos.

El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

De la misma forma, las normas complementarias establecen en su capítulo II el mismo requisito que en la normativa supra citada, tal y como se establece a continuación:

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A
PRESIDENTES E INTEGRANTES DEL CDM**

2.- Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se deberán registrar en planilla integrada por el Presidente del CDM; así como por cinco y hasta veinte militantes, de los cuales el 40% por lo menos deberán ser de un genero distitnto.

b) Ser militante de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la Asamblea Municipal.

...

Por lo anterior es concluyente que Edith Ivonne Florencio Cano al no ser militante del Partido Acción Nacional no puede ser contemplada para efectos de la sustitución e integrar la planilla propuesta encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, y por lo que respecta a Elizabeth Guzmán Vargas no cuenta con la antigüedad mínima de tres años requerida conforme a lo establecido en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales así como en las normas complementarias instituidas para la realización de cambio de dirigencia del Comité Directivo Municipal en Acaxochitlan, Hidalgo, y en consecuencia se declara que no reúnen los requisitos para integrar la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, por lo cual esta autoridad encuentra el tercer agravio **FUNDADO y OPERANTE.**

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a las consideraciones vertidas en el considerando IV de la presente resolución, en consecuencia se ordena lo siguiente:

a) Se ratifica la validez de la Asamblea de la Elección del Comité Directivo Municipal de Acaxochitlán, estado de Hidalgo, en consecuencia, se confirma la elección de la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, realizada en fecha 7 siete de diciembre de 2014.

b) En virtud de que el tercer agravio es fundado y operante se ordena a la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, así como a la Comisión Permanente de citado Instituto Político, establezcan un mecanismo de sustitución de manera inmediata para las ciudadanas que se declararon inelegibles, para integrar la planilla que encabeza Fulgencio Vargas Vargas, previa verificación que se cumplan fehacientemente con los requisitos, para lo cual se requiere que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se informe a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta resolución, se declara **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el primero de los agravios, **INFUNDADO** el segundo y **FUNDADO** y **OPERANTE** el tercero.

TERCERO.- Se ratifica la validez de la Asamblea de la Elección del Comité Directivo Municipal de Acaxochitlán, estado de Hidalgo, en consecuencia, se confirma la elección de la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, realizada en fecha 7 siete de diciembre de 2014.

CUARTO.- En virtud de que el tercer agravio es fundado y operante se ordena a la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, así como a la Comisión Permanente del citado Instituto Político, establezcan un mecanismo de sustitución de manera inmediata para las ciudadanas que han sido declaradas inelegibles, para integrar la planilla que encabeza Fulgencio Vargas Vargas, previa verificación que se cumplan fehacientemente con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, para lo cual se requiere que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se informe a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento.

QUINTO.- Notifíquese al promovente en el domicilio señalado en autos y a la Autoridad Responsable de manera personal. Además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás,

Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el cuarto de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara que autentica y da fe. Rubricas.